

presente mes tuve á bien comunicar á mi Consejo de Hacienda el decreto siguiente: Con el justo fin de evitar motivos de quejas y reclamaciones de los interesados en los pleytos de reversion á la Corona é impedir dilaciones voluntarias y perjudiciales, he resuelto con arreglo á las leyes, y conformándome con el dictamen de varios Ministros de mi confianza, declarar y establecer el orden y la forma especial de proceder que se ha de observar de aquí adelante en dichos pleytos.

“Llegado que sea el caso de reversion por la muerte sin sucesion legitima del poseedor de bienes donados por el Señor Rey Don Enrique II, mandará mi Consejo de Hacienda poner en posesion de ellos á la Corona luego que el Fiscal lo pretenda con documentos, que acrediten la calidad reversible de los bienes, y la muerte sin sucesion legitima de su último poseedor; y lo mismo se hará en qualquiera otro caso de reversion, prevenido en las mercedes de los demas Señores Reyes mis progenitores, verificado que sea el de vacante actual, quedando sin efecto legal contra la Corona las posesiones que por mandado de los Jueces ordinarios, ú otros Tribunales hubieren tomado antes ó despues qualesquiera personas de los mismos bienes: y si alguno se creyere con derecho de suceder en todos, ó en parte de ellos por justos títulos diversos del de la reversion, y exclusivos de él deberá poner la correspondiente demanda en el Consejo, y presentarlos en el preciso, y perentorio término de noventa dias primeros siguientes al de la toma de posesion por la Corona; y haciéndolo así, se examinará dentro de otros quarenta dias, tambien precisos y siguientes á aquellos, en un artículo sumario, y semejante á los de administracion de los juicios de tenuta, y se decidirá con citacion y audiencia de las partes, y vista formal, si corresponde encargar la administracion libremente, ó con fianzas al demandador de dichos bienes, ó si por el contrario ha de continuar la Corona en la posesion de ellos hasta la decision del juicio principal; que será recibido á prueba en la misma providencia por el término de la ley, con la calidad de no haberse de prorrogar, ni suspender por causa alguna, executándose la determinacion del artículo, de que tampoco se admitirá súplica, ni otro recurso ordinario ó extraordinario, y continuándose despues el juicio principal por todos sus trámites hasta que se determine por sentencias de vista y revista, consultándose esta con los fundamentos de su apoyo, los votos en contrario, si los hubiere, y el memorial ajustado para la resolucion de mi Real agrado, pero si el demandador no pusiere la demanda, ó aunque lo hiciere no presentare los títulos en dicho término perentorio de noventa dias, se le admitirá aquella, y seguirá el juicio en la forma espresada, sin hacerse novedad en la posesion; y lo propio se observará en el caso de no haberse pedido por el Fiscal, ni dado por consiguiente á la Corona la posesion de los bienes reversibles en el término de noventa dias, contados desde el de la vacante actual de ellos, y en el de ponerse por el Fiscal la demanda de reversion por transiacion anterior, ó á menos que en qualquiera de estos casos se excuse el demandado á presentar sus títulos, ó no los presentare en el término tambien perentorio de quarenta dias siguientes al de la notificacion de la demanda, pues entonces se pondrán en posesion á la Corona, y continuará el juicio sin admitirse reclamacion en contrario, sean los que fueren los fundamentos, causas, y motivos con que se intentare. Tendráse entendido en el Consejo para su publicacion y cumplimiento.”

§. FINAL.

De las Escrituras correspondientes á este capítulo.

150 *Venta de casa.* En tal Villa, á tantos de tal mes, del año de tantos, ante mí el Escribano y testigos Francisco Aguado, vecino de ella, dixo que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpetua por juro de heredad para siempre jamas á Santiago Ximenez, vecino tambien de ella, y á los suyos una casa sita en la calle de tal de esta Villa, que le pertenece en posesion y propiedad, y se compone de quarto baxo, principal y segundo; tiene tantos pies de fachada, y tantos de fondo, con lo que la toca de medianerías, que multiplicados estos números, componen tantos pies de area plana: linda por la mano derecha entrando en ella, con una de Pedro Rodriguez, por la izquierda con otra del otorgante, por las espaldas con corral de Juan Mendez, y por la fachada con dicha calle, y en lo antiguo fué de N. quien por Escritura que otorgó en esta Villa á tantos de tal mes, y año ante N. Escribano de su número, la vendió á N. (*aquí se relacionarán, si se quisiere, los títulos de pertenencia, y luego proseguirá*) por cuyos títulos corresponde en posesion, y propiedad al otorgante, el qual declara, y asegura no tenerla vendida, enagenada ni empeñada y que está libre de Tributo, Memoria, Capellanía, Vínculo, Patronato, Fianza, y de otro gravamen real, perpetuo, temporal, especial, general, tácito y expreso, y como tal se la vende con todas las entradas, salidas, fábrica, centro, vuelo, usos, costumbres, regalías, servidumbres, y demas cosas anexas que ha tenido, tiene y le pertenecen según derecho, por tantos mil reales que le entrega, y pasa á su poder real, y efectivamente en este acto en tales monedas, (*se expresarán los que sean*) que contadas, los importaron, de cuya entrega, y recibo doy fe, por haberse hecho á mi presencia, y de los testigos que se nominarán: y como pagado y satisfecho de ellos á su voluntad, formaliza á favor del comprador la mas firme, y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca: (*si el dinero no pareciere de presente por haberse entregado antes, confesará el vendedor haberlo recibido, y renunciará la ley 9. del tit. 1. Part. 5. según dexo explicado en el cap. 7. §. 8. n. 162.*) y asimismo declara que el justo precio, y verdadero valor de la referida casa son los tantos mil reales, y que no vale mas, ni halló quien tanto le haya dado por ella, y si mas vale, ó valer puede, del exceso en poca, ó mucha suma hace á favor del

comprador y de sus herederos, y sucesores, gracia y donación pura, perfecta é irrevocable, en sanidad, con insinuación y demás firmezas legales, y renuncia la ley 2. t. 1. l. 10. N. R. que trata de los Contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que presine para pedir su rescisión ó suplemento á su justo valor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapodera, desiste, quita y aparta, y á sus herederos, y sucesores del dominio, ó propiedad, posesion, título, voz, recurso y otro qualquier derecho que le competa á la enunciada casa: lo cede, renuncia y traspasa con las acciones reales, y personales, útiles, mixtas, directas y executivas en el comprador y en quien la suya represente, para que la posea, goce, cambie, enagene, use y disponga de ella á su eleccion, como de cosa suya adquirida con legitimo y justo título. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituye Procurador actor en su propia causa, para que de su autoridad ó judicialmente entre, y se apodere de la nominada casa, y de ella tome, y prenda la real tenencia y posesion que por derecho le compete: y para que no necesite tomarla me pide que le dé copia autorizada de esta escritura, con la qual sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferidosele, y en el interiu se constituye su inquilino, tenedor y precario poseedor en legal forma. Y se obliga á que dicha casa será cierta, segura y efectiva al comprador, y nadie le inquietará ni moverá pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparecerá gravamen alguno, y si se le inquietare, moviere ó apareciere, luego que el otorgante, y sus herederos, y sucesores sean requeridos conforme á derecho, saldrán á su defensa, y lo seguirán á sus expensas en todas instancias, y tribunales, hasta executoriarlo, y dexar al comprador, y á los suyos en su libre uso y quieta y pacífica posesion; y no pudiendo conseguirlo, le darán otra igual en valor de fábrica, sitio y renta y comodidades, y en su defecto le restituirán la cantidad que ha desembolsado, las mejoras útiles, precisas y voluntarias que á la sazón tenga, el mayor valor, y estimación que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, gastos, daños, intereses ó menoscabos que se le siguieren, é irrogaren, por todo lo qual se les ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y juramento del que la posea; ó de quien le represente, en quien defiere su importe, y le releva de otra prueba: y á la observancia de todo lo referido obliga su persona, y bienes, &c. Aquí se pondrá la cláusula guarentigia, sumision, y renunciación de leyes que en otra qualquiera escritura de obligación, de que traté en el cap. VII. §. IV. num. 88. y

si el comprador quiere, puede hacer igual donacion del menos valor de la finca á favor del vendedor, que la que este le hace del mayor, y renunciar la misma ley del Ordenamiento, con lo qual ninguno podrá reclamar la venta. La ley 56. tit. 18. Partid. 3. trae estendida esta escritura.

Nota. Se ha de suponer que la escritura anterior es de venta llana otorgada por un adulto mayor de 25 años, y que la alhaja está libre de todo gravamen; pero si tuviere alguno, debe expresarse, y añadirse en la escritura la cláusula: *Que no tiene mas:* y en este caso se pondrá aceptación, en la qual se obligará el comprador á su responsabilidad, y á dexar libre é indemne de él al vendedor, y á sus herederos, y bienes: reconocerá por dueño del gravamen al que lo sea, hipotecará á su seguridad la misma alhaja, y si quisiere, le hará igual gracia; y donacion del menos valor, renunciará la ley del Ordenamiento, y ambos firmarán la escritura, bien que aunque no lleve aceptación del comprador, por el hecho de usar este de la alhaja es visto obligarse á responder de las cargas á que está afecta, porque la obligación sigue la hipoteca. Puse en la escritura la cláusula: *Y demas cosas anexas, que ha tenido, tiene y le pertenecen segun derecho;* porque en las alhajas que se venden, suele haber unas cosas que deben ir, y se entienden vendidas con ellas, aunque no se especificuen, y otras que es menester especificarse, aun quando estén en las mismas alhajas, de lo qual tratan las leyes 28. 29. 30 y 31. tit. 5. Partid. 5. y poniendola se evitan pleytos, y dudas. No puse la cláusula: *Y se obliga á la evicción y saneamiento de la casa,* porque es superflua respecto de que se pone con toda extensión lo que quieren decir estas palabras, y lo dexo explicado en el núm. 41. Si el comprador, y vendedor pactaren que este, ni sus herederos no queden obligados ni puedan ser compelidos á restituir á aquel las *mejoras, ó reparos necesarios y voluntarios,* de que traté en el núm. 39. no lo ponga el Escribano ni tampoco aunque no lo pacten, sin que preceda consentimiento del vendedor, porque es acto voluntario en él el obligarse, ó no á ello, y no cláusula precisa, ni sustancial de la venta, y por lo mismo no se le debe obligar sin su espreso permiso; pero de los *útiles* pueden poner la obligación, porque ninguno debe lucrarse con detrimento de otro, y tambien la de *costas, daños, intereses, ó menoscabos,* porque á estos queda obligado por la naturaleza del contrato, á menos que el comprador se los remita, y done expresamente. Si la casa está en esta Corte, y tiene carga real de hiesped de aposento, se prevendrá en la escritura que se tome la razon de ella en la Contaduria del Real Hospedage con arreglo al Real Precepto, y cap. 16 de las Ordenanzas de 22 de Octubre de 1649. y lo mismo advertirá en

otra qualquiera enagenacion, donacion ó cesion; y observará baxo de la pena que se le impone, lo que dicho capítulo ordena, y á la letra dice así: *Todos los Escribanos, ante quienes se otorgaren escrituras de enagenacion de casas por qualquiera causa de venta, cesion ú otra alguna, antes de entregar la primera copia á la parte, ó partes, la han de traer á la Contaduría para que se reconozca, si se expresa la carga legitima que consta en los libros debe pagarse, tome la razon, y se note en la escritura lo conveniente: y hecho la recogerá el Escribano, y copiará en el registro que queda en su poder, la nota que se haya puesto: lo que executarán pena de suspension de oficio por seis años, y de cincuenta ducados aplicados por mitad, Cámara y gastos de Justicia: y para que lo cumplan, mandará el intendente se les notifique, y archivará esta diligencia para que conste.* Las ventas de tierras y viñas, olivares, dehesas y montes deben llevar las mismas cláusulas, observando lo que dexo explicado en el n. 36.

151 *Cláusula de venta á tasacion.* Quando se celebra la venta dexando el valor de la alhaja en manos, y arbitrio de Peritos, de que traté en el n. 1. y 24. se ordenará la cláusula en la forma siguiente::: *Cuya casa le vende por el precio en que baxo de juramento la valíen dos Peritos, á cuyo fin nombra por su parte á F. Maestro alarife en esta Villa, el qual, y el que elija el comprador en la aceptación de esta escritura han de medir y apreciar la citada casa, haciéndoseles saber por mí el nombramiento; y no conformándose ámbos, ha de elegir la Justicia de esta Villa un tercero para el propio efecto, y pagar incontinenti el comprador al otorgante la cantidad en que los dos la tasan, y no haciendolo, ser apremiado á su solucion, y á la de las costas, y daños que por su morosidad se le ocasionen en su exacción con solo su juramento, ó el de quien le represente; y ninguno de los dos ha de poder reclamar la valuacion, pretender baxa, aumento, ni moderacion de ella ni alegar lesion en mucha ni poca suma; pues si la hubiere, por lo que al otorgante toca hace al comprador gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable con insinuacion, y demas firmezas legales de lo que importe, y renuncia la ley del Ordenamiento Real, &c. y continuará como la precedente; y en la aceptación nombrará el comprador al Perito que quiera, se le obligará á estar, y pasar por la tasacion que los dos hagan, ó el uno de ellos junto con el tercero que elija la Justicia en caso de discordia, y hará á favor del vendedor igual gracia, y donacion del menos valor con la misma renunciacion; y si ámbos quisieren, se impondrán pena para que se exija al contraventor tantas quantas veces se aparta del cumpli-*

miento del contrato, y que pagada, ó graciosamente remitida, se le compela no obstante á él por todo rigor de derecho, y luego proseguirá la escritura con las cláusulas generales que las demas; y otorgada en estos términos, hará saber el Escribano á los Peritos el nombramiento, y les recibirá juramento de que tasarán la alhaja por el precio justo segun su inteligencia, sin causar agravio á los interesados, y despues la valuarán, y hecha la valuacion (que se ha de estender á continuacion del protocolo de la venta) la hará notoria á los contrayentes, quienes si se conforman con ella, firmarán la diligencia, y el comprador pagará el importe de la tasacion, de que el vendedor pondrá recibo en el protocolo ante el Escribano por evitar la carta de pago separada, lo qual se prevenirá en la venta; y asi evacuado, dará copia de todo al comprador para que le sirva de título de propiedad; y sino se conforman, usarán de su derecho judicialmente para que se apremie al infractor á pasar por ella, y á observar el contrato. Si los Peritos estan discordes, darán los interesados pedimento al Juez ordinario expresando el contexto de la Escritura, y la discordia, y pretendiendo que nombre tercero, el qual baxo de juramento teniendo presentes las declaraciones de los otros dos, hará la suya; y estando concorde con alguna de ellas, se apremiará á cumplir el contrato al que se resista; y verificado que sea, se dará copia de todo lo actuado al comprador, como que es parte integral, y substancial de la Escritura; y si ámbos contrayentes quieren conformarse con un Perito, pueden hacerlo. En quanto á como deben proceder los Peritos en la valuacion, véase lo que explicaré en el cap. 1. n. 69. al 86. lib. 1. de mi II. Parte.

152 *Venta de Esclavo.* Don Francisco Lopez, vecino de esta Villa, por la presente en la via, y forma que mejor lugar haya en derecho. = Otorgo que por mí, y en nombre de mis hijos, herederos y sucesores vendo, y doy en venta real, enagenacion perpetua para siempre jamás á Don Antonio Rodriguez de la propia vecindad un esclavo que tengo, y hube por tal razon (*se expresará la que sea*) llamado Pedro de tal, que es de tal altura, color, edad, &c. (*aquí se pondrán todas las señales por donde puede ser conocido*) no padece accidente, ni enfermedad pública, ni secreta, no es prófugo, ladrón, borracho, ni tiene otro vicio, tacha, ni defecto que le impida servir bien, ni ha cometido delito porque merezca pena, ni tampoco está sujeto, obligado, ni hipotecado á deuda, ni responsabilidad mia, y asi lo aseguro; y se lo vendo en tanta cantidad (*aquí se pondrá la fé de entrega del dinero, ó renunciacion de la ley de Partida que cité en la Escritura anterior*), y declaro que los tantos reales son el justo precio, y verdadero valor del citado esclavo, y que no vale mas, ni hallé quien tanto me haya dado por él, y

si mas vale, ó valer puede, del exceso en mucha, ó poca suma hago al comprador gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con todas las firmezas congruentes; renuncio la ley 12. t. 1. l. 10. N. R. que trata de las cosas que se compran, venden ó permutan, y de otros contratos en que hay lesion en mas, ó menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefinen para pedir su rescision, ó suplemento á su justo valor, los que doy por pasados como si lo estuvieran; y desde hoy en adelante para siempre me desapodero, desisto, quito y aparto del Derecho de Patronato, Señorío y posesion que en dicho esclavo me pertenece, y todo con las acciones reales, personales y demas que me competen, lo cedo, renuncio y traspaso en el comprador, y en quien la suya tenga, para que sea su esclavo, sujeto á su servidumbre, y por tal lo posea, venda, cambie y disponga de él á su arbitrio como cosa suya adquirida con legítimo, y justo título, á cuyo fin se lo entrego á presencia de los testigos que se nominarán, y del infraescripto Escribano, á quien pido que para título de pertenencia le dé copia autorizada de Escritura, con la qual sin mas acto de aprehension ha de ser visto habersele transferido íntegramente su propiedad, y posesion (*aquí es superflua la cláusula de Constituto, porque el comprador se apodera realmente del esclavo por el acto de su entrega que le hace el vendedor; pero si no estuviere presente, se pondrá dicha cláusula, segun queda prevenido en el núm. 40.*) y me obligo á la eviccion, y saneamiento del expresado esclavo; y á que será cierto, y seguro al comprador, y sobre su goce, y disfrute no se le fomentará pleyto; y si se le moviere, lo defenderé á mis expensas en todas instancias hasta ejecutarlo, y dexarle en su quieta, y pacífica posesion; y si no pudiere conseguirlo, y por este motivo fuere despojado de él, ó tuviere algunas de las tachas ó enfermedades, que aseguré al principio de esta Escritura que no tenia, le resituiré encontinentemente el precio que por él ha desembolsado, y todas las costas, daños, intereses ó menoscabos que se le ocasionen, (cuyo importe defiero en su juramento, y le relevo de otra prueba) ó el menos valor que tenga por la tacha, ó enfermedad á su eleccion, por la qual me ha de poder executar solo en virtud de esta Escritura, y para ello usar de las acciones que le dan y en el término que prescriben la *leyes 64. y 65. tit. 5. Part. 5.* y no despues, sin perjuicio de las de eviccion y lesion; que quedan en su fuerza, y vigor para el mismo fin; y al cumplimiento de todo lo expuesto obligo mis bienes, &c.

Nota. Si el vendedor dice que lo que vende no tiene vicio, tacha, ni defecto, ó los oculta al comprador, y este no quiere intentar contra él las acciones *redivitoria* y *estimatoria* se omitirá la obligacion del vendedor en quanto á esto, y se obligará el com-

prador en la aceptacion que ha de contener la Escritura, á no usar de ellas, á cuyo fin pondrá el Escribano la cláusula que queda estendida en el n. 57. Y se le previene que quando lo vendido es esclavo, caballo, mula ú otro animal ó mercaderías, ó cosa semejante, ha de renunciar el comprador las *leyes 64. y 65. tit. 5. Part. 5.* y quando es heredad, ó campo que cria malas yervas, ó casa, torre ú otro edificio que debe servidumbre ó tributo, la 63. del mismo título, y Partida que tratan de ellas respectivamente, segun queda explicado en el n. 56.

153 *Venta de Lana.* En tal parte, tal día, mes y año, ante mí el Escribano y testigos, Francisco Suarez, vecino de ella — Otorga que por sí, y en nombre de sus herederos vende á Antonio del Río, que lo es de tal Villa, *tantas* arrobas de lana merina (*ó como fuere*) procedida de la pila de su cabaña lanar, fina transhumante y esquilmo, ó corte que ha de hacer en el mes de Mayo próximo venidero en tal parage, y en día claro, sol alto, corral barrido, limpio y seco, y no regado: cuya lana ha de ser blanca, buena, labada, (*ó sucia enteramente, segun se pactare*) enjuta, escogida, desfaldada y deservada, sin roña, cola, cadillo, hierro, añino, copete, basto y bastoso, y de toda satisfaccion á recibo segoviano, consideradas tres arrobas de añinos por dos de lana, segun costumbre, y pesada arroba por arroba en marco de teja como lo previene la ley recopilada; (*ó con las caídas, pedradas, añinos y roña, segun pacten los contrayentes*) y se la vende por *tantos* reales de vellon cada arroba, de que recibe en este acto por parte de paga *tantos* en tales monedas, que contadas, los importaron, de cuya entrega doy fé, por haber sido á mi presencia, y de los testigos que se nominarán, y de ellos otorga á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; y declara que el justo precio de las *tantas* arrobas de lana son los *tantos* reales al respecto de *tantos* cada una, y que no valen mas, ni halló quien tanto le haya dado por ella, y si mas valen, ó valer pueden ahora, ó quando se haga el corte, del mayor valor en mucha ó poca suma, hace á favor del comprador gracia, y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad con insinuacion, y demas estabildades conducentes, y renuncia de la *ley 2. t. 1. l. 10. N. R.* que trata de lo que se compra, y vende por mas, ó menos de la mitad del justo precio, y el término que prescribe para rescindir el contrato, ó pedir suplemento á su justo valor, el que da por pasado como si lo estuviera. Y desde hoy en adelante para siempre se desiste, quinta y aparta del derecho que á las *tantas* arrobas de lana tiene, y podía pretender, y lo cedo, renuncia y traspasa enteramente en el comprador, á quien confiere ámplio poder con libre, franca y general administracion para que acuda, ó envíe persona de su satisfaccion á tal parte, en don-

de se la ha de entregar, á escogerla, y desechar todo lo que no fuere de legítimo recibo, segun queda pactado, para lo qual se obliga á avisarle ocho dias antes; á tenersela entregada en *tantos* de dicho mes y año, si el tiempo lo permitiere; y á no venderla, darla, ni enagenarla total, ni parcialmente á otro por mas, ni por el tanto que le ofrezca por ella; y si lo hiciere, confiere igualmente la competente facultad al comprador para comprarla tan buena en donde, y á quien quisiere por el precio en que la ajustáre; pues el otorgante se obliga á devolverle lo que le dió en cuenta, y satisfacerle por entero lo que mas le cueste sin descuento, á lo que quiere se le apremie por todo rigor legal, como asimismo á la solucion de todas las costas, y daños que se le irroguen, cuyo importe defiere en su relacion jurada, y testimonio de la tal compra, sin que sea necesaria otra justificacion, pues le releva de ella en forma; y á su seguridad hipoteca especial, y expresamente la referida cabaña con lo que tuviere de aumento entónces, y se impone la pena de *tantos* reales, en que se da por condenado irremisiblemente, para que en defecto de puntual cumplimiento en todo, ó parte á lo estipulado en esta Escritura, se le exija á mas de lo expresado, y se aplique, y entregue al comprador, y que se pague, ó no, ó graciosamente se remita, se lleve á debido efecto este contrato, y sea compelido á su puntual observancia. Y el citado comprador, que está presente, enterado de lo que queda referido, dixo: que acepta esta venta en todo y por todo, y en su consecuencia se obliga á la solucion de los *tantos* reales que resta, cumplimiento á los *tantos* total importe de dichas *tantas* arrobas de lana en el mismo dia, y acto en que se las acabe de entregar y en buena moneda de plata, ú oro, pena de perder los *tantos* que dió en cuenta, y parte de pago, á lo que quiere ser compelido en la propia conformidad que el vendedor; y declara que no vale menos cada arroba, y en caso de que al tiempo del corte tenga menos valor, del que sea, hace á favor del vendedor igual gracia, cesion y donacion que la que este le dexa hecha del mayor, para que este contrato sea igual á entrambos, con renunciacion de la misma ley del Ordenamiento, y término que prescribe; y se obliga á no reclamarlo, y para ello ámbos dan poder á los Señores Jueces de &c.

154 *Venta de censo.* En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el Escribano y restigos Francisco Rodriguez, vecino de ella, dixo: que por sí, y en nombre de sus hijos, herederos, sucesores, y de quien de ellos hubiere título, voz y causa en qualquier manera, vende y da en venta real, y enagenacion perpéua para siempre jamas á Bernardo de las Heras, vecino de tal Lugar, y á los suyos *tantos* mil reales de principal de censo al quitar con réditos de tres por ciento al año, que le pertenece, segun consta de

la escritura que otorgó á su favor F. en *tal parte, tal dia, mes y año*, ante tal Escribano, hipotecando especialmente á su responsabilidad *tales* bienes con obligacion de pagarle *tantos* de réditos anuales á dicho respecto, y á tales plazos: cuyo censo está libre de todo gravámen especial, general, tácito y expreso, y se lo vende por los *tantos* reales que importa su capital, y recibe de su mano en este acto en *tales* monedas á mi presencia, de que doy fé, y como pagado, y satisfecho real y efectivamente de ellos, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago, y resguardo que á su seguridad conduzca, y se obliga á no volverlos á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirlos con mas las costas; y en su consecuencia se desiste, quita y aparta, y á sus herederos, y sucesores de la propiedad, posesion y otro qualquier derecho que á dicho censo le corresponde, y lo cede, renuncia y tras-pasa con las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas y executivas en el comprador, á quien confiere poder irrevocable con libre, franca y general administracion para que de su autoridad, ó judicialmente tome, y aprehenda de él la Real tenencia y posesion, perciba y cobre íntegramente desde hoy sus réditos á los plazos estipulados en la escritura primordial de su ereccion, hasta que se quite y libere, y entónces de su capital, y de todo otorgue las cartas de pago, finiquito, redencion y liberacion correspondiente; y para que no necesite tomar la posesion, le entrega por título de pertenencia la mencionada escritura á mi presencia, de que doy fé, formaliza á su favor esta, de la qual me pide le dé copia autorizada, y con ambas sin otro acto de aprehension ha de ser visto haberla tomado, aprehendido y transferídosele, y en el ínterin se constituye su inquilino, tenedor y precario poseedor. Asimismo le confiere igual poder para que apremie al censuario actual, y á los poseedores que fueren de las hipotecas de este censo, y á cada uno en particular por el todo á que le reconozcan por dueño y señor de él, y como tal le paguen desde hoy sus réditos, y no al otorgante, el qual consiente se les requiera que lo cumplan, y subroga al comprador, y á quien le represente, en su propio lugar, grado, derecho y prelacion con absoluta cesion de acciones en forma, sin que á él le quede la mas leve. Y se obliga á la eviccion y saneamiento del enunciado censo, y á que será cierto y efectivo su capital, se le pagarán los réditos á los plazos pactados en la escritura primitiva de su creacion, y sobre su propiedad, y goce no se le moverá pleyto, ni pondrá impedimento, y si se le moviere, ó pusiere, saldrá á su defensa luego que sea requerido conforme á derecho, y lo seguirá á sus expensas en todas instancias hasta executórrarlo, y dexarles en quietá y pacífica posesion de él, y segura cobranza de sus réditos; y no pudiendo conseguirlo, le dará el capital que ha desembolsado, y réditos que